



**MUNICIPIO DE  
BUCARAMANGA**

Proceso: <b>SEGURIDAD, PROTECCION Y CONVIVENCIA CIUDADANA</b>		
Subproceso <b>INSPECCION SEGUNDA CONTROL URBANO Y ORNATO</b>		
Resolución <b>307</b>	Código General: <b>2000</b>	Página 1 de 7

**RESOLUCIÓN No. 307**

**POR MEDIO DEL CUAL SE DECRETA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA  
RADICADO No. 9884**

**Bucaramanga, Mayo 29 de 2012**

**EL OBJETO A DECIDIR**

Procede el Despacho a pronunciarse de fondo respecto de la Adecuación a Normas Urbanísticas del predio ubicado en la Calle 105 No. 10<sup>o</sup> – 08 del Barrio El Rocio, situación que fue dada a conocer a este Despacho por la Secretaría de Planeación Municipal mediante Informe de Control de Obra No. 28080403 de Junio 25 de 2004.

**HECHOS**

Que mediante Informe de Control de Obra No. 28080403 de Junio 25 de 2004, la Secretaría de Planeación Municipal comunicó que en la obra realizada en el predio ya descrito, se observa construcción de muro de encerramiento a una altura de 1,8 mts del sardinel.

Que en dicho informe también se hace saber a este despacho que siendo solicitados, no se presentaron los planos aprobados por una Curaduría, ni licencia de construcción del Colegio ni del Coliseo cubierto del mismo.

Que mediante Auto de 13 de Abril de 2005, este Despacho avoca conocimiento del proceso y lo radica con el No. 9884.

Que mediante Oficio de Agosto 22 de 2007, se citó a Diligencia de Descargos, al propietario del predio investigado, dentro del proceso que se seguía en su contra.



MUNICIPIO DE  
BUARAMANGA

Proceso:  
**SEGURIDAD, PROTECCION Y  
CONVIVENCIA CIUDADANA**  
Subproceso  
INSPECCION SEGUNDA CONTROL  
URBANO Y ORNATO  
Resolución  
387  
Código  
General:  
2000  
Página  
2 de 7

Que en Diligencia de Descargos de 31 de Agosto de 2007, el Señor LUIS ABELARDO MANTILLA SERRANO, identificado con c.c. 5.556.370, se hizo parte dentro del proceso a título de propietario del predio investigado, y al ser notificado del informe que a este despacho allegó la oficina de planeación, comunicó apoyado en documentación anexa, que en proceso de negociación de franja de terreno para la construcción de la obra Autopista Inem - Rocio, el Área Metropolitana de Bucaramanga -A.M.B.- y la Alcaldía Municipal de Bucaramanga, se acordó que la Administración Municipal se comprometió a levantar el muro de cerramiento de acuerdo al parámetro establecido por Planeación Municipal y es por eso que fue esta última, quien lo levanto a una altura de 1.20 mts.

Que en Diligencia de Descargos de 31 de Agosto de 2007, el Señor LUIS ABELARDO MANTILLA SERRANO presentó copia de Resolución No. 0125 de 1998 expedida por la Curaduría Urbana de Bucaramanga, mediante el cual le fue otorgada la licencia de construcción del coliseo descrito en el Informe de Control de Obra de No. 26060403 de Junio 25 de 2004, allegado a este despacho.

Que hasta la fecha, no se ha proferido resolución con respecto a la situación Urbanística descrita anteriormente

#### CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Debido a lo anterior y amparado en el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, se hace necesario estudiar la viabilidad de la declaratoria de caducidad de la facultad sancionatoria de la administración municipal y la pérdida de competencia por la operancia de esta figura jurídica, frente a la presunta contravención de las normas de urbanismo.

##### 1. PROCEDENCIA DE LA CADUCIDAD.

En relación con la procedencia de la caducidad de la facultad sancionadora de la administración, habrá de precisarse, de conformidad con el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, ¿desde cuándo comienza a contarse el término de caducidad, y cuándo se entiende que el mismo se interrumpe?. La citada norma dispone que:



MUNICIPIO DE  
BUARAMANGA

Proceso:  
**SEGURIDAD, PROTECCION Y  
CONVIVENCIA CIUDADANA**  
Subproceso  
INSPECCION SEGUNDA CONTROL  
URBANO Y ORNATO  
Resolución 307 Código Generat 2000 Página 3 de 7

*"Salvo disposición especial en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de producido el acto que pueda ocasionarlas."*

Respecto del momento en el cual debe comenzar a contarse el término de caducidad para la imposición de sanción por la construcción de obras en contravención al régimen urbanístico, la Sección Primera del Consejo de Estado, en providencia 3-6896 del 25 de abril de 2002, con ponencia del Consejero Camilo Arciniegas Andrade, dijo:

*"Para la Sala, en este caso, este término se cuenta a partir de la fecha en que se produjo el último acto constitutivo de falta o infracción al régimen de obras previsto en las normas urbanísticas, a menos que se trate de una obra clandestina."*

*"Por tanto, el término de 3 años previsto en el artículo 38 CCA para la caducidad de la facultad sancionatoria de la administración, en este caso, debe computarse a partir de la última vez en que la actora realizó la conducta constitutiva de infracción al régimen de obras previsto en las normas urbanísticas."*

Al tenor de lo anterior, en el expediente administrativo que contiene la investigación que nos ocupa, deberá tomarse como punto de partida para computar la caducidad de la facultad sancionatoria, el día Veinticinco ( 25 ) de Junio del año 2.004, por inactividad del proceso.

De otra parte, en relación con el momento en el cual debe entenderse interrumpido el término de caducidad para la imposición de sanción administrativa, la Sección Cuarta del Consejo de Estado, en providencia 11868 del 15 de junio de 2001, con ponencia de la Consejera Ligia López Díaz, dijo:

*"Sobre el momento en que finaliza el término de caducidad para imponer las sanciones han existido tres posiciones por parte de la corporación:*

*Una primera postura consideró que con la sola expedición del acto administrativo sancionatorio dentro de los tres años referidos, era suficiente para entender que se había surtido oportunamente la actuación."*



MUNICIPIO DE  
NICARAMBA

Proceso: <b>SEGURIDAD, PROTECCION Y CONVIVENCIA CIUDADANA</b>		
Subproceso INSPECCION SEGUNDA CONTROL URBANO Y ORNATO		
Resolución 307	Código General: 2000	Página 4 de 7

*Una segunda Posición, acogida por el tribunal, sostiene que para que la actuación se considere oportuna no basta con la expedición y notificación del acto administrativo, sino que se requiere que se resuelvan los recursos interpuestos para agotar la vía gubernativa.*

*Y una tercera opinión estima que es la notificación de acto sancionatorio lo que permite establecer si se obró oportunamente por parte de la administración.*

*La Sección acoge esta última postura, recogiendo argumentos ya expuestos en otros pronunciamientos de la corporación.*

*No puede aceptarse que la sólo expedición del acto administrativo sea suficiente para considerar que se ha impuesto la sanción, pues necesariamente se requiere darlo a conocer al administrado mediante la notificación, la que debe efectuarse dentro del plazo que tiene para actuar, teniendo en cuenta que solamente cuando se conoce el acto administrativo tiene efectos vinculantes para el administrado.*

*Conforme al artículo 60 del Código de Régimen Político y Municipal: "Cuando se dice que un acto debe ejecutarse en o dentro de cierto plazo, se entenderá que vale si se ejecuta antes de la media noche en que termina el último día del plazo"; no resulta pues equitativo para el Estado que mientras el particular puede tener certeza de que ha cumplido con un determinado plazo al ejecutar una actuación, a la administración se le disminuya el término en su favor dependiendo de si el administrado ejerce o no sus recursos; lo que resulta evidente en el presente caso, en que el ejercitar el recurso de reposición era facultativo de la accionante para agotar la vía gubernativa.*

*El hecho de que la administración pueda modificar su actuación inicial en vía gubernativa, no desvirtúa lo mencionado, pues al dar respuesta a los recursos, lo que hace la autoridad es revisar una actuación definitiva, en la que pudo haber omisiones, excesos, errores de hecho o de derecho, que tiene la posibilidad de enmendar, pero sin que pueda decirse que solo en ese momento está ejerciendo su potestad sancionadora.*



MUNICIPIO DE  
BUCARAMANGA

Proceso:  
SEGURIDAD, PROTECCION Y  
CONVIVENCIA CIUDADANA  
Subproceso  
INSPECCION SEGUNDA CONTROL  
URBANO Y ORNATO  
Resolución 307 Código General 2000 Página 5 de 7

La Sección interpreta que cuando el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo fijó el término de tres años para la imposición de sanciones, éste se entiende cumplido con la expedición del acto administrativo correspondiente y su debida notificación dentro de este plazo, sin que se requiera esperar la posibilidad de que se interpongan o no los correspondientes recursos. (Negrilla no original)

En conclusión, esta Corporación comparte y acoge la posición del Consejo de Estado, la cual ha sido reiterada en múltiples sentencias, así, el término de caducidad debe contarse a partir de la fecha en que se produjo el último acto constitutivo de falta o infracción al régimen de obras previsto en las normas urbanísticas, a menos que se trate de una obra clandestina, y se interrumpirá con la notificación del acto sancionatorio proferido en primera instancia. (Negritas y Subrayas fuera de texto).

## 2. PÉRDIDA DE COMPETENCIA POR OPERANCIA DE LA CADUCIDAD

Atendiendo a la jurisprudencia y a la doctrina, el transcurso del tiempo para que opere la caducidad de la facultad sancionatoria deviene en pérdida de competencia del respectivo órgano. Sobre este particular, se ha advertido que cuando opera el referido fenómeno "...la acción gubernamental se torna ilícita. En aras de la seguridad jurídica el Estado tiene un límite para ejercer el jus puniendi, fuera del cual las autoridades públicas no pueden iniciarlo o proseguirlo pues, de lo contrario, incurren en falta de competencia por razón del tiempo y violación del artículo 121 de la Carta Política al ejercer funciones que ya no le están adscritas por vencimiento del término."

En efecto, el ordenamiento jurídico permite al ente que posee la facultad sancionatoria continuar la prosecución de la conducta antijurídica dentro de un determinado espacio de tiempo, pero una vez que han tenido inicio los trámites necesarios para adelantar dicha investigación e imponer la sanción, tales actividades deberán finalizar en el plazo establecido por la ley. Por lo tanto el artículo 38 del código contencioso administrativo le concede a la Administración un plazo perentorio para instruir el expediente sancionatorio y castigar la infracción, lo que de suyo conlleva un derecho por el investigado al establecer un término definido dentro del cual la administración podrá sancionarle, con lo cual no quedaría en situación *sub-judice* y por demás incierta, expuesta en cualquier momento al arbitrio del Estado. No se olvide que quien



MUNICIPIO DE  
BATABANUA

Proceso:  
SEGURIDAD, PROTECCION Y  
CONVIVENCIA CIUDADANA  
Subproceso  
INSPECCION SEGUNDA CONTROL  
URBANO Y ORNATO

Resolución  
307

Código  
General:  
2000

Página  
6 de 7

está siendo investigado aspira siempre a una certidumbre de su situación o cuando menos a la tranquilidad de que no será sancionado.

Todo lo anterior nos lleva a concluir que la disposición contenida en el citado artículo 38 limita la competencia de la Administración, tanto para adelantar o continuar la investigación, como para pronunciarse sobre el fondo de la misma e imponer una sanción. Sobre este punto, el jurista Jairo Hernández Vásquez ha sostenido que en la norma aludida se estableció la figura de la caducidad de la acción administrativa para sancionar, "en consecuencia, la administración perderá su competencia para pronunciarse, así como para proseguir la investigación, al momento de agotarse el término de la caducidad. Así, cualquier acto administrativo expedido una vez transcurrido el término de caducidad, será un acto emitido sin competencia y violatorio del artículo 38 del Código Contencioso Administrativo."

En el mismo sentido, ha advertido el Consejo de Estado que: "Este precepto legal - refiriéndose a la caducidad - establece condiciones respecto a la oportunidad en el tiempo para el ejercicio de las potestades sancionatorias, de manera que transcurrido el lapso establecido, las autoridades pierden competencia y por tanto, carecen de facultades para imponer sanciones."

Posición que ha sido mantenida por el Consejo de Estado, así: "...es la consecuencia del vencimiento del plazo legal fijado a la Administración para investigar cuando se presente un hecho que pueda ocasionarla. (...) La caducidad administrativa, se produce en sede administrativa y se traduce, en lo que respecta a la misma Administración, en la pérdida de la competencia temporal." Agregando la aludida Corporación al referirse al citado artículo 38 que "... esta norma - consagra - de manera general la caducidad de la facultad que otorga la ley a las entidades administrativas para sancionar a los particulares, cuando incurren en infracción del ordenamiento jurídico positivo. Para el efecto establece un término de tres (3) años, contados a partir del momento en que se produce el acto infractor para que la administración imponga la sanción, salvo que exista norma especial que regule en forma diferente".

De conformidad con el precedente señalado y descendiendo en el análisis, las actuaciones adelantadas en el expediente que nos ocupa muestran que nunca se profirió el acto sancionador, razón por la cual no se interrumpió en ningún momento el cómputo del término de caducidad, hecho que permite sin temor a a fin de lograr el cumplimiento de las normas que regulan el desarrollo urbanístico de la ciudad, toda vez que como se concluye, en aplicación del artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, feneció la oportunidad de sancionar al particular y por consiguiente, al tenor de lo analizado, se perdió la competencia para adelantar el trámite que se venía evacuando, razón por la cual no hay otra vía diferente a la de decretar la caducidad sub-examine y ordenar el archivo del presente expediente.



MUNICIPIO DE  
BUCARAMANGA

Proceso:  
**SEGURIDAD, PROTECCION Y  
CONVIVENCIA CIUDADANA**  
Subproceso  
INSPECCION SEGUNDA CONTROL  
URBANO Y ORNATO

Resolución  
387

Código  
General  
2006

Página  
7 de 7

Por los considerandos anteriores, el despacho de Control Urbano y Ornato del Municipio de Bucaramanga, en ejercicio de la Función de Policía y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE**

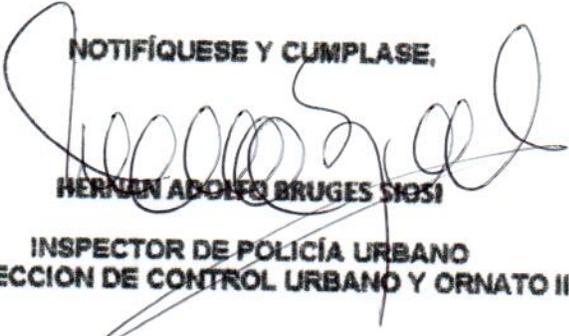
**ARTICULO PRIMERO: DECRETESE LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA** de la administración municipal; en consecuencia **ARCHIVENSE** las diligencias radicadas bajo el No. 9884, del predio ubicado en la Calle 105 No. 16 A - 08 del Barrio El Rocio de esta ciudad, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**ARTICULO SEGUNDO.- NOTIFICAR** la presente providencia a los jurídicamente interesados.

**ARTICULO TERCERO.** Contra la presente Resolución, no procede ningún recurso.

**ARTICULO CUARTO. ORDENAR EL ARCHIVO DEFINITIVO** de la investigación con radicados No. 8726 una vez en firme, previas las anotaciones en los libros radicadores del Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,**

  
**HERNÁN ADOLFO BRUGES SIGÜÍ**

**INSPECTOR DE POLICÍA URBANO  
INSPECCION DE CONTROL URBANO Y ORNATO II**

**NOTIFICACIÓN PERSONAL.** En la fecha se notificó personalmente el contenido del presente proveído, al Personero Delegado, quien enterado, firma como aparece.

Personero Delegado.

  
**MARCECA TAVERA**  
Octubre 17/13

Proyecto: RACHAR